



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0848/2025.**

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0848/2025

Sujeto Obligado:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito saber el dato de cuantas personas extranjeras fueron vacunadas contra COVID-19 discriminado por migrantes regulares y en situación irregular, así como la cantidad de dosis aplicadas por persona en los periodos comprendidos de los años 2021 y 2022.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La información no corresponde con el rango de temporalidad solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** este recurso por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Número personas extranjeras, vacunadas contra COVID 19.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO**Constitución de la Ciudad**

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado**Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México****PNT**

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0848/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0848/2025

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud
Pública de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0848/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de los **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER este recurso por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173325000304**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **medio electrónico** lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“ ...

Solicito por favor saber el dato de cuantas personas extranjeras fueron vacunadas contra COVID-19 discriminado por migrantes regulares y en situación irregular, así como la cantidad de dosis aplicadas por persona en los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2021 y de enero a diciembre de 2022.

...(sic)

II. Respuesta. El cinco de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

Oficio: SSPCDMX/UT/ 0617 /2025, de fecha 05 de marzo, signado por la Unidad de Transparencia.

“ ...

...

Con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información emitida por la Dirección de Epidemiología y Medicina, se informa lo siguiente:

Le informo que, el Sistema Nacional de Salud, está conformado por tres Niveles de Atención (1º, 2º. Y 3º.) y de manera particular, este Organismo Público Descentralizado (OPD) de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, proporciona servicios del Primer Nivel de Atención Médica, de baja complejidad, enfocados a promoción para la salud, prevención y detección oportuna de enfermedades, consulta general, consulta odontológica e inmunizaciones y no cuenta con servicios de especialidad.

Al respecto, hago de su conocimiento que la aplicación de vacuna contra la COVID-19, no está condicionada a la situación migratoria de la población solicitante, ni la presentación de documentos que comprueben la nacionalidad mexicana. Sin embargo, de acuerdo al Registro del Subsistema de Prestación de Servicios, durante el año 2024, se aplicaron un total de 881 dosis de vacunas contra la COVID-19 en personas que se reconocían como migrantes; precisando que la aplicación de la vacuna está disponible en todos los grupos prioritarios, de acuerdo a la Normativa Federal vigente, sin necesidad de mención de su estatus migratorio.

Le informo que puede interponer recurso de revisión de manera directa, a través de escrito material ante la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03020, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas; por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx; a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México o por correo certificado; o bien, en este Organismo a través de esta Unidad de Transparencia en los correos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente respuesta conforme los términos y supuestos contemplados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales décimo y décimo primero del Aviso por el cual se da a conocer el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. ...”(Sic).

III. Recurso. El **seis de marzo de los corrientes**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *La información no corresponde con el rango de temporalidad solicitado.*

IV. Turno. El **seis de marzo del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0848/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **once de marzo del año en curso**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El **diecinueve de marzo**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **SAF/DGAJ/DUT/064/2025 de fecha siete de ese mismo mes**, signado por la **Unidad de Transparencia**, del que se advierte que emitió una respuesta complementaria e inclusive esta ya le fue notificada a quien es recurrente, bajo los siguientes términos:

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

“...

...

Por lo anterior, con el afán de satisfacer su inquietud y con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su

conocimiento que se turnó oficio a la Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva, para realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, comunicándole que la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 090173325000304; de la cual se derivó el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 0848/2025 y en alcance a nuestro similar SSPCDMX/UT/0617/2025, por medio del cual se respondió a la solicitud antes aludida, sirva el presente para realizar las precisiones que a continuación se describen:

No se cuenta con la información desagregada por situación migratoria (regular, irregular o solicitantes de asilo) correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2021 ni de enero a diciembre de 2022, que es el rango de temporalidad requerido por usted en su solicitud primigenia.

Ahora bien, durante ese periodo, le informo que la aplicación de la vacuna contra COVID-19, fue coordinada por la Secretaría de Bienestar a través de los Servidores de la Nación, en el marco de la Política Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2, por lo que la información correspondiente fue registrada en plataformas federales centralizadas, ajenas al ámbito de gestión directa de este Organismo.

Aunado a lo anterior, se le reitera que este Organismo no cuenta con la información solicitada, en virtud de que, dentro del documento “Operativo Correcaminos. Estrategia Operativa de la Política Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV-2 para la Prevención del COVID-19 en México” se señaló que, la Coordinación Nacional a cargo de la Oficina de la Presidencia de la República de ese momento, fue la encargada del seguimiento de las actividades de los diferentes sectores del gobierno federal participando en la estrategia operativa de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México y del cual, para mayor referencia, a continuación le proporciono la liga electrónica donde podrá usted consultarlo:

https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/03/OperativoCorrecaminos_15Mar2021.pdf

Finalmente, derivado de lo anterior y en aras de privilegiar su derecho de acceso a la información pública, se le sugiere ingresar una nueva solicitud ante el Sujeto Obligado antes mencionado y del cual a continuación le proporciono los datos de contacto:

Unidad de Transparencia: Secretaría de Salud Federal

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Anabel Naachiely Romero López. **Dirección:** Marina Nacional 60, Planta Baja, Col. Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11410.

Teléfono: 555062 1600 Ext. 42011 y 53004

Correo: unidadenlace@salud.gob.mx

En tal sentido, la Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva ratifica su respuesta primigenia, toda vez que las “bases de datos” que podrían contener la información requerida, son de origen Federal; reiterando, que este Organismo no detenta información respecto a la temporalidad aludida en su petición, por lo que nos encontramos material y jurídicamente imposibilitados para atender su requerimiento.

*No omito mencionar a usted, nuestro compromiso con los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la estricta observancia de todas las demás disposiciones que forman nuestro marco jurídico de actuación.
...”(SIC)*

Documento anexo mediante el link electrónico de la respuesta complementaria



**Sistema de comunicación con los**

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.0848/2025	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	06/03/2025 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.0848/2025	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	06/03/2025 13:34:30
INFOCDMX/RR.IP.0848/2025	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	14/03/2025 08:59:47
INFOCDMX/RR.IP.0848/2025	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	26/03/2025 13:23:56
INFOCDMX/RR.IP.0848/2025	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	26/03/2025 13:33:28
INFOCDMX/RR.IP.0848/2025	Recibe alegatos	Sustanciación	27/03/2025 17:46:04

VII. Cierre. El siete de abril de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **seis de marzo** de la misma anualidad, esto es, **al día hábil siguiente**, por ello, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

***“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *La información no corresponde con el rango de temporalidad solicitado...*

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, los agravios de la persona recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
Solicito por favor saber el dato de cuantas personas extranjeras fueron vacunadas contra COVID-19 discriminado por migrantes regulares y en situación irregular, así como la cantidad de dosis aplicadas por persona en los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2021 y de enero a diciembre de 2022.	Le informo que, el Sistema Nacional de Salud, está conformado por tres Niveles de Atención (1º, 2º. Y 3º.) y de manera particular, este Organismo Público Descentralizado (OPD) de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, proporciona servicios del Primer Nivel de Atención Médica, de baja complejidad, enfocados a promoción para la salud, prevención y detección oportuna de enfermedades, consulta general, consulta odontológica e inmunizaciones y no cuenta con servicios de especialidad. Al respecto, hago de su conocimiento que la aplicación de vacuna contra la COVID-19, no está condicionada a la situación migratoria de la población solicitante, ni la presentación de documentos que comprueben la nacionalidad mexicana. Sin embargo, de acuerdo al Registro del Subsistema de Prestación de Servicios, durante el año 2024, se aplicaron un total de 881 dosis de vacunas contra la COVID-19 en personas que se reconocían como migrantes; precisando que la aplicación de la vacuna está disponible en todos los grupos prioritarios, de acuerdo a la Normativa Federal vigente, sin necesidad de mención de su estatus migratorio.	•La información no corresponde con el rango de temporalidad solicitado...

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada a quien es recurrente a través del correo electrónico y/o la PNT, medio señalado para

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(S): Civil

recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los agravios manifestados por este.

De la revisión practicada al **oficio SSPCDMX/UT/0799/2025** **signado por la Unidad de Transparencia**, así como de los anexos que acompañan a este, se advierte que el *sujeto obligado*, para dar atención a los agravios, se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia**, además de indicar lo siguiente.

Derivado de las facultades normativas con que cuenta ese sujeto y después de realizar una búsqueda exhaustiva, se advierte que no se cuenta con la información desagregada por situación migratoria (regular, irregular o solicitantes de asilo) correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2021 ni de enero a diciembre de 2022, que es el rango de temporalidad requerido.

Ello en razón de que, durante ese periodo, **la aplicación de la vacuna contra COVID-19, fue coordinada por la Secretaría de Bienestar a través de los Servidores de la Nación, en el marco de la Política Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2, por lo que la información correspondiente fue registrada en plataformas federales centralizadas, ajenas al ámbito de gestión directa de ese Organismo.**

Por lo anterior, es que, se reitera que ese sujeto obligado no cuenta con la información requerida, no obstante a efecto de no generarle un perjuicio a quien es recurrente, se le infirmó que, dentro del documento ***“Operativo Correccaminos. Estrategia Operativa de la Política Nacional de Vacunación contra el Virus***

SARS-CoV-2 para la Prevención del COVID-19 en México” se señaló que, la Coordinación Nacional quedó a cargo de la Oficina de la Presidencia de la República, y esta fue la encargada del seguimiento de las actividades de los diferentes sectores del gobierno federal para implementar la estrategia operativa de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en este país, mismo que puede ser consultado en el siguiente vínculo electrónica, para una mayor certeza jurídica:

https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/03/OperativoCorrecaminos_15Mar2021.pdf



Por lo anterior al realizar una revisión al contenido del referido link electrónico se pudo verificar que efectivamente, el mismo contiene lo relativo a la implementación a la Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 y prevención de la COVID-19 en este país, durante el período que es del interés de quien es recurrente, y para ello proporcionó los datos de localización de la Secretaría de Salud Federal.

Unidad de Transparencia: Secretaría de Salud Federal

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Anabel Naachiely Romero López. **Dirección:** Marina Nacional 60, Planta Baja, Col. Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11410.

Teléfono: 555062 1600 Ext. 42011 y 53004

Correo: unidadenlace@salud.gob.mx

En tal virtud, y en aras de privilegiar su derecho de acceso a la información pública, de la persona recurrente, se le sugiere ingresar una nueva solicitud ante la referida Secretaría de carácter federal, toda vez que las “**bases de datos**” que podrían contener la información requerida, son de origen Federal; reiterando, que este Organismo no detenta información respecto a la temporalidad aludida en su petición, situación por la cual, se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para atender el requerimiento de quien es recurrente.

Precisado lo anterior, y a efecto de dotar de certeza jurídica la presente determinación, respecto a la incompetencia expuesta por el sujeto obligado que nos ocupa, se considera que el sujeto cumplió con los extremos que establece el artículo 200 de la ley de la materia, al haber fundado y motivado adecuadamente su incompetencia, **además de orientar a quien es recurrente a presentar su solicitud ante el órgano que a saber es la Secretaría de Salud Federal toda vez que esta participa en la aplicación de la vacunación contra el virus SARS-CoV-**

2 para la prevención de la COVID-19 en México, ya que participó en la Dirección del citado operativo, lo que se pudo corroborar con el contenido del referido vínculo electrónico, y de que proporcionó los datos de localización de citada secretaría, circunstancias por las cuales se considera que la orientación se encuentra apegada a derecho.

Con base en lo anterior, al exponer adecuadamente su incompetencia para atender lo solicitado, además de orientar de manera correcta en términos del artículo 200 de la ley de Transparencia, proporcionar los datos de localización y remitir el vínculo electrónico que contiene todo lo relacionado a la implementación de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19, por ello, **se afirma que la solicitud en su totalidad ha sido atendida conforme a derecho, mediante el segundo pronunciamiento que se analiza.**

Con base en dichos pronunciamientos, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, es importante traer a colación los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, a efecto de recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas por los principios de Veracidad y Buena Fe:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe. ...*

Artículo 32.- *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se*

presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de refuerzo la siguiente tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación el **Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto** que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, señalado por quien es recurrente, medio elegido para ser notificado.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la persona *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado a través del medio de notificación elegido.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a quien es *recurrente*, en fecha **veintiséis de marzo del año en curso**, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria el sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, es decir, con la emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud, por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la persona recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.